

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **JAIME SANTOS SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.257.998.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de marzo de 2019 condenó a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** al señor **JAIME SANTOS SALAMANCA** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** por hechos acaecidos el 26 de mayo de 2016, el 4 de junio de 2016 y el 8 de julio de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión esta que fue revisada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga colegiatura que confirmó la decisión de primera instancia en proveído del 24 de mayo de 2019, revocando la negativa de la prisión domiciliaria y concediendo la mencionada gracia.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **17 de octubre de 2017**, actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

3.El 17 de abril de 2020 la **CPMS BUCARAMANGA** allega documentos para estudio de libertad condicional (fls.17-37)

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud elevada por el condenado el 12 de noviembre de 2019 sin soportes (fl.23)
- Oficio 410 – CPMSBUC ERE JP DIR JUR con fecha de 8 de abril de 2020 con documentos para decidir libertad condicional de la CPMS BUCARAMANGA y allegados el 17 de abril de la misma anualidad. (fl.35)
- Resolución No. 631 con fecha 6 de abril de 2020 de CPMS BUCARAMANGA sobre concepto no favorable para efectos de libertad condicional. (fl. 35v).
- Certificado de conducta (fl.36)
- Cartilla biográfica del interno – novedades domiciliarias. (fl.36v)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **JAIME SANTOS SALAMANCA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2016, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTIDOS**

¹ 20 de enero de 2014

(22) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como se advierte, desde la fecha en que se halla privado de la libertad – por cuenta de estas diligencias a hoy lleva **TREINTA (30) MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios conforme la constancia realizada por la asistente jurídico de este despacho, se evidencia en la base de datos de la rama judicial (Justicia Siglo XXI) no se ha dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del Interno se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, pero allí mismo –cartilla biográfica- se señala que los días 10 de julio de 2018, 23 de julio de 2018 se llevó a cabo visita domiciliaria al lugar en el que debe permanecer el condenado cumpliendo con el mencionado beneficio, sin que hubiese sido hallado en su residencia, situación precisamente ésta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir.

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P, encaminado a establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad, precisamente porque es una persona que tiene conocimiento sobre las obligaciones a las que se comprometió (fl.32), visitas que si bien acaecieron cuando se encontraba gozando de la detención domiciliaria (antes de emitirse una condena en su contra), lo cierto, es que la privación de la libertad no puede ser cercenada

y el compromiso adquirido por el sentenciado debe ser continuo y no de manera intermitente.

Aunado a la observación que fue allegada por el penal en el control de visitas domiciliarias, también es allegada Resolución No. 631 con fecha 6 de abril de 2020 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le ha venido ofreciendo, pues, se reitera, vulnerable en dos oportunidades conocidas la obligación de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, situación precisamente esta por la cual se le ha generado reporte negativos con respecto a la prisión domiciliaria que recientemente le fue concedida.

Si bien es cierto, este despacho no desconoce que el reporte de fecha 10 de marzo de 2020 no puede ser tenido en cuenta, dado que la visita domiciliaria fue realizada a una dirección en la que actualmente el sentenciado no reside por haberse autorizado su cambio de residencia el día 25 de noviembre de 2019 y omitir el INPEC la actualización de dicha dirección en su base de datos, situación que no se tendrá en cuenta pero que tampoco desdibuja los dos reportes negativos que con anterioridad fueron registrados.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

Atendiendo que el INPEC no tiene actualizada la dirección en la que el condenado se encuentra purgando la prisión domiciliaria, infórmesele nuevamente que a dicho ciudadano se le autorizó el cambio de domicilio el 25 de noviembre de 2019 (fl.25) y actualmente se halla purgando la pena impuesta en la Calle 1ª No. 24 – 04 Barrio San Cristóbal de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JAIME SANTOS SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.257.998 ha cumplido una penalidad de **TREINTA (30) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **JAIME SANTOS SALAMANCA** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- REQUERIR al **INPEC** para que se lleven a cabo las visitas domiciliarias al aquí sentenciado con más periodicidad, para determinar en posterior oportunidad que se encuentra cumpliendo o no con las obligaciones a las que comprometió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, amén de hacerlo a la dirección vigente, la cual le fue informada mediante oficio No. 4020 del 29 de noviembre de 2019 y corresponde a la **Calle 1 A No. 24 - 04 Barrio San Cristóbal de Bucaramanga.**

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ